

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**M.P. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

<b>Proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicado:</b>	66001-31-05-005-2017-00368-01
<b>Demandantes:</b>	Edwar Camilo Castrillón González, May William Bermúdez Ocampo, José Norberto Giraldo Ramírez, José Leonardo Martínez Rojas, Cesar Alberto Montoya Salinas, Jhon Alexander Ríos Rincón, Luis Carlos Villegas Leal, Víctor Adolfo Zapata Restrepo, Carlos Augusto Aguirre Toro, Nelson Iván Jiménez Serna, Juan David Ramírez Motato, Norberto Martínez Vicente, José Wilmar Palacio Zapata, Oscar Javier Taborda Giraldo, Natalia Mejía Ramírez y José Ricaurte Victoria Soto
<b>Demandado:</b>	Megabús S.A.
<b>Llamados en garantía</b>	Liberty Seguros S.A., Sistema Integrado De Transporte SI 99 S.A. Y López Bedoya y Asociados & cía. S. En c
<b>Asunto:</b>	Apelación Sentencia del 12-12-2018
<b>Juzgado:</b>	Quinto Laboral del Circuito de Pereira
<b>Tema:</b>	Contrato de trabajo – solidaridad art. 34 CST

**APROBADO POR ACTA No. 30 DEL 01 DE MARZO DE 2022**

Hoy, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral presidida por el **Dr. JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** e integrada por la magistrada **Dra. ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN** y el **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, quien en esta oportunidad actúa como ponente debido a que la ponencia inicial presentada por quien preside la Sala no obtuvo el aval del resto de los integrantes.

Conforme a lo anterior, se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso ordinario promovido contra **MEGABÚS S.A.**, y como llamadas en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A., SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A.** y **LÓPEZ BEDOYA Y ASOCIADOS & CÍA. S. EN C**, bajo el radicado **66001-31-05-005-2017-00368-01**, por parte de **EDWAR CAMILO CASTRILLÓN GONZALEZ, MAY WILLIAM BERMÚDEZ OCAMPO, JOSÉ NORBERTO GIRALDO RAMÍREZ, JOSÉ LEONARDO MARTÍNEZ ROJAS, CÉSAR ALBERTO MONTOYA SALINAS, JHON ALEXANDER RÍOS RINCÓN, LUIS CARLOS VILLEGAS LEAL, VICTOR ADOLFO ZAPATA RESTREPO, CARLOS AUGUSTO AGUIRRE TORO, NELSON IVÁN JIMÉNEZ SERNA, JUAN DAVID RAMÍREZ MOTATO, NORBERTO MARTÍNEZ VICENTE, JOSÉ WILMAR PALACIO ZAPATA, OSCAR JAVIER TABORDA GIRALDO, NATALIA MEJÍA RAMIREZ** y **JOSÉ RICAURTE VICTORIA SOTO**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta Sala, conforme al artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, la cual se traduce en los siguientes términos,

## **SENTENCIA No. 17**

### **I. ANTECEDENTES**

#### **1. Pretensiones:**

Los promotores de la presente litis, demandaron a **MEGABUS S.A.**, con el fin de que se declare solidariamente responsable de las obligaciones laborales e indemnizatorias contraídas por la extinta PROMASIVO S.A., respecto de los señores EDWAR CAMILO CASTRILLÓN GONZALEZ, MAY WILLIAM BERMÚDEZ OCAMPO, JOSÉ NORBERTO GIRALDO RAMÍREZ, JOSÉ LEONARDO MARTÍNEZ ROJAS, CÉSAR ALBERTO MONTOYA SALINAS, JHON ALEXANDER RÍOS RINCÓN, LUIS CARLOS VILLEGAS LEAL, VICTOR ADOLFO ZAPATA RESTREPO, CARLOS AUGUSTO AGUIRRE TORO, NELSON IVÁN JIMÉNEZ SERNA, JUAN DAVID RAMÍREZ MOTATO, NORBERTO MARTÍNEZ VICENTE, JOSÉ WILMAR PALACIO ZAPATA, OSCAR JAVIER TABORDA GIRALDO, NATALIA MEJÍA RAMIREZ y JOSÉ RICAURTE VICTORIA SOTO todos ellos como trabajadores de **PROMASIVO S.A.**, y quienes fueron despedidos sin el pago de salarios, cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, vacaciones, auxilio de transporte.

En consecuencia, se solicita se **CONDENE** a MEGABUS S.A. como responsable **SOLIDARIO** del pago de las indemnizaciones por despido injusto y las moratorias al no consignar las cesantías anuales a un fondo y por la falta de pago de prestaciones y salarios, con su indexación, además de las cesantías (2013, 2014 y 2015), prima de servicios (II-2014 y 2015), vacaciones con su indexación, salarios y auxilio de transportes pendientes de pago, cesantías del 2013, 2014 y la indemnización por no haber sido consignadas las cesantías ante el fondo privado para el año 2014 y 2015 y vacaciones.

Finalmente, solicita el pago de las costas del proceso.

#### **2. Hechos:**

Los aquí demandantes luego de enunciar la existencia legal de MEGABUS S.A., objeto social, funciones y responsabilidades frente al sistema de transporte masivo de pasajeros del Área Metropolitana, trajeron a colación que durante el desarrollo del contrato de concesión 001 de 2004 con PROMASIVO S.A, fueron vinculados como trabajadores de ésta última, mediante contratos de trabajo a término indefinido para prestar sus servicios personales en la Ciudad de Pereira. Para el efecto, se detallaron los extremos iniciales y finales de cada relación laboral de cada trabajador demandante con PROMASIVO S.A., el salario promedio obtenido y, aseguraron que las terminaciones se produjeron por causas imputables a quien fuera su empleador.

Frente a los extremos, se hizo referencia a los siguientes: Edwar Camilo Castrillón Gonzales (17/12/2013 al 01/06/2015); May William Bermúdez

Ocampo (20/05/2013 al 25/11/2015); José Norberto Giraldo Ramírez (26/08/2006 al 19/06/2013); José Leonardo Martínez Rojas (12/09/2012 al 25/11/2015); Cesar Alberto Montoya Salinas (17/10/2013 al 26/11/2015); Jhon Alexander Ríos Rincón (13/02/2013 al 31/08/2014); Luis Carlos Villegas Leal (02/12/2008 al 26/11/2015); Víctor Adolfo Zapata Restrepo (21/04/2014 al 25/11/2015); Carlos Augusto Aguirre Toro (14/07/2013 al 26/11/2015); Nelson Iván Jiménez Serna (24/02/2007 al 21/01/2015); Juan David Ramírez Motato (25/02/2013 al 25/11/2015); Norberto Martínez Vicente (04/06/2013 al 05/02/2014); José Wilmar Zapata Valencia (14/05/2012 al 31/10/2013); Oscar Javier Taborda Giraldo (14/05/2012 al 16/09/2014); Natalia Mejía Ramírez (19/11/2012 al 25/11/2015) y José Ricaurte Victoria Soto (21/06/2010 al 23/03/2015).

Enuncian, que las dificultades presentadas por **PROMASIVO S.A.** en la prestación del servicio de transporte desde el 2013, no solo trajo consigo multas sucesivas impuestas por las deficiencias en la prestación del servicio sino también el incumplimiento de sus obligaciones laborales, cuyas consecuencias fue no solo a la intervención por parte de la Superintendencia de Puertos y Transportes sino también a la orden de liquidación judicial definitiva, la cual conllevó a la terminación de los contratos de trabajo vigentes en fecha 25-Nov-2015.

Conforme a dichos relatos, se afirma que PROMASIVO S.A., no liquidó a los aquí demandantes el valor de sus salarios y prestaciones sociales legales al momento de la terminación por lo que existen valores insolutos a favor de los demandantes correspondiente a salarios, cesantías e intereses (2013, 2014, 2015), primas de servicios (2013 y 2014), auxilio de transporte, además de los aportes a la seguridad social en el valor real.

### **3. Posición de las demandadas.**

Notificado el auto admisorio del 15-09-2017, la demandada Megabús S.A. contestó la demanda y llamó en garantía a Liberty Seguros S.A., SI 99 S.A. y López Bedoya y Asociados y CIA S. en C., a quienes se les notificó el auto que admitió el llamamiento de Megabús.

**MEGABUS S.A.**, a través de su apoderado judicial se opuso a la totalidad de las pretensiones, y formuló como excepción la de **“prescripción”**. En su defensa, refirió que no tiene compromiso en este asunto en los términos y para los efectos de la cláusula de indemnidad 122, que se pactó con el Concesionario, PROMASIVO S.A. y sus solidarios SI 99 y LOPEZ BEDOYA Y ASOCIADOS Y CIA S. en C., circunstancia que lo exoneraba de toda responsabilidad. Agrega que, de ser declarada tal solidaridad, serían ellos quienes deberán responderle a Megabús.

De otro lado, refiere que la demanda está fundada en afirmaciones que requieren ser probadas, en tanto la referencia sobre la existencia del contrato de trabajo está dada en la suscripción de un contrato, lo que implica la carga demostrativa en cabeza de la parte actora a través de los medios autorizados legalmente para dicho fin.

Ahora, conforme al contrato de concesión No. 1 de 2004 y su cláusula de indemnidad, así como el amparo que surgió con la póliza No. 1937092 del 22-08-2013 vigentes del 22-08-2013 al 22-08-2018, llamó en garantía a López

Bedoya & Asociados y CIA S. en C., a SI99 S.A. y la Compañía de Seguros Liberty Seguros S.A.

**LIBERTY SEGUROS S.A.** Se opone a las pretensiones de la demanda principal formulando las excepciones de mérito denominadas “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, “*inexistencia de la obligación demandada por inexistencia de causa jurídica*”, “*improcedencia del reconocimiento de intereses moratorios*”, “*inexistencia de la obligación de indemnizar*”, “*no se llamó a juicio al verdadero empleador*”, “*prescripción, caducidad y compensación*”. Dicha oposición, la sustentó en que el demandante debía de demostrar haber reunido la totalidad de los requisitos exigidos por la legislación para declarar la existencia de un contrato de trabajo.

De otro lado, consideró que no habría obligación de reembolso de la mayoría de las pretensiones porque se procedería a valorar los términos de la póliza expedida por Liberty Seguros S.A., ante lo cual se encontraría que la conducta del afianzado o asegurado hacen aplicables las causales de exclusión estipuladas en el contrato de seguro, por lo que igualmente no habría cobertura.

En cuanto al llamamiento, invocó como excepciones: “*inasegurabilidad de la culpa grave y los actos meramente potestativo*”, “*riesgos no amparados - indemnizaciones*”, “*ausencia de dolo para que se pueda dar cobertura*”, “*limite asegurado*”, “*no constitución en mora por parte del beneficiario*”, “*ausencia de cobertura de emolumentos que no constituyan salario, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales*”, “*prescripción, caducidad y compensación*”. En su defensa, si bien aceptó la suscripción de la póliza de seguros, frente a lo pretendido, indicó que tendría que verificarse la vigencia de la póliza y si se encontrase agotada con otras reclamaciones y pagos, recalando que la responsabilidad de la aseguradora debe circunscribirse a los términos, condiciones y exclusiones de la póliza vigente al momento de producirse los hechos de la demanda.

**SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A.**, manifiesta su oposición frente a las pretensiones de la demanda y del llamamiento señalando que no es responsable solidariamente por ninguna de las solicitudes realizadas por la parte demandante y tampoco podía ser llamado en garantía, ello, por cuanto no se reúnen los requisitos estipulados en el ordenamiento jurídico para deprecar que son solidariamente responsables de las omisiones de Promasivo S.A., o en su defecto, que actúa como garante de dicha compañía. Además, del contrato de Concesión N° 1 de 2004, en especial lo estipulado en las cláusulas primera, ciento veintidós y el acápite de firmas, no es jurídicamente viable afirmar que SI99 es solidaria ante terceros reclamantes, o en su defecto, que actúa como garante del cumplimiento de las estipulaciones emanadas del citado contrato, toda vez que no es parte del contrato de concesión, pues su participación accionaria en PROMASIVO S.A. finalizó en el 2009 y el simple hecho de haber firmado el contrato de concesión no otorga solidaridad laboral de ninguna índole. Como excepciones formula “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, “*cobro de lo no debido por inexistencia de la obligación*”, “*inexistencia de la solidaridad*”, “*cobro de lo no debido por ausencia de causa*”, “*prescripción*” y “*buena fe*”.

**LÓPEZ BEDOYA Y ASOCIADOS Y CIA S. EN C.** Se opone a la demanda invocando las excepciones de “*ausencia de solidaridad entre la sociedad y*

Megabús S.A.”, “prescripción”, “inexistencia de las obligaciones demandadas”, aduciendo que la sociedad no tuvo relación directa con la parte demandante, por lo tanto, no adeuda ningún concepto.

En lo que atañe al llamamiento indica que del contenido del contrato de concesión se puede colegir que el querer de la sociedad Megabús S.A., era tener como su obligado único a Promasivo S.A. y ellos se desprende de las garantías constituidas, en las que no aparecen los demás llamados en garantía. Como excepciones formuló “*petición antes de tiempo*”, “*ausencia de solidaridad entre la sociedad López bedoya & Cía. S en C y Megabús S.A*”, “prescripción”, “*Inexistencia de las obligaciones demandadas*”.

## II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Jueza de primera instancia **ABSOLVIÓ** a **MEGABÚS S.A.** y a las llamadas en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A., SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI99 S.A. Y LÓPEZ BEDOYA Y ASOCIADOS & CÍA. S. EN C.**, de la totalidad de las pretensiones incoadas en su contra por los aquí demandantes a quienes condenó individualmente en costas a favor de **MEGABÚS S.A.** en una proporción del 60% y en favor de las llamadas en garantía en una proporción del 40%, a prorrata.

Fueron razones de la A-quo para arribar a tal decisión, el considerar que era inviable el reclamar la responsabilidad solidaria del beneficiario de una obra, en un proceso en el que no se encuentra integrado al verdadero empleador, acogiendo para el efecto el criterio esgrimido por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en la sentencia CSJ SL del 28 de abril de 2009, con radicación 29522.

Consideró que habiendo desconocido la parte pasiva el contrato y los créditos laborales que se aducían que estaban a cargo de **Promasivo S.A.**, para ello era menester señalar que la documental visible a folios 44 a 56 del cartulario, consistentes en unas liquidaciones de contratos en copias simples – sin firmas – respecto de los aquí demandantes, excepto de Cesar Alberto Montoya Salinas, Luis Carlos Villegas Leal y Carlos Augusto Aguirre Toro., era abiertamente insuficiente para considerar probadas obligaciones laborales a cargo de **Promasivo S.A.**; en la medida a que ninguna de ellas alude a la existencia de un crédito reconocido de manera incuestionable por parte de la entidad identificada como verdadero empleador, como podría ser un acta de conciliación, un contrato de transacción o cualquier otro documento que comprenda los créditos adeudados, previo reconocimiento expreso por parte de quien fuera su deudor, es decir, directamente de Promasivo.

Agrega, que la documental aportada no informaba sobre la existencia de créditos líquidos a favor de los aquí demandantes en lo que respecta a la liquidación del contrato de trabajo y si bien se aludía a unas sumas dinerarias por unos conceptos determinados, lo cierto es que esos documentos no reconocían de manera incuestionable las acreencias insolutas en beneficio del actor porque las liquidaciones no decían que se tratara de obligaciones vigentes sino que, contrario a ello, hacían constar que lo adeudado quedaba saldado; la firma autógrafa impuesta en espacio para el empleador carecía de elementos que permitieran individualizarla o atribuir indubitablemente su autoría a **Promasivo S.A.**, y por último, la liquidación al ser un documento

privado de contenido declarativo proveniente de terceros, no fue ratificada durante el trámite procesal.

Concluye, que no estando integrado **Promasivo S.A.** a la litis, le había quedado vedado el establecer la responsabilidad que a este hubiere podido asistirle como verdadero empleador y por lo mismo, imposible era imponer condenas al solidario.

### **III. RECURSO DE APELACIÓN**

Frente a la sentencia, la parte demandante presentó recurso de apelación argumentando que se debieron reconocer los derechos de los demandantes más allá de las circunstancias procesales como el fallar ultra y extra petita y que, se debió esperar que la prueba que había sido ordenada previamente a la PGD fuera allegada (consistente en las copias de las liquidaciones definitivas de salarios y prestaciones, planillas de pagos de cotizaciones), razón por la que solicitaba a la Sala que, de contar con ellos estando el proceso en segunda instancia, estas fueran valoradas.

De otro lado, recalcó que no era posible que desaparecieran los derechos de los demandantes por la terminación de la persona jurídica Promasivo S.A.; que, en tal caso, se debió consultar el material probatorio con el fin de respetar los derechos de los trabajadores ante la ausencia del deudor; que se estaba exigiendo una prueba imposible para poder condenar a Megabús S.A., tras considerar la A quo que se presentó insuficiencia probatoria.

### **IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Corrido el término para alegar de conclusión, la parte actora y Megabús guardaron silencio.

**SI99 S.A.**, solicitó que se confirmara la decisión de primera instancia al considerar que no estando Promasivo S.A. vinculado a la litis, tampoco fue posible determinar las acreencias laborales adeudadas, sin que los documentos arrimados al proceso gozaran de autenticidad para demostrar la existencia de la relación y menos aún, de los créditos perseguidos. En lo demás, se ratificó en lo indicado en la contestación a la demanda y del llamamiento en garantía.

**LÓPEZ BEDOYA & ASOCIADOS & CIA S EN C.**, se ratificó en sus consideraciones solicitando que se confirmara el fallo de primera instancia.

**LIBERTY SEGUROS S.A.**, se ratificó en las consideraciones de la contestación y solicitó la confirmación de la decisión proferida en primera instancia al no observar que la decisión haya sido caprichosa e inconsulta, por el contrario, fue soportada en el material probatorio obrante en el expediente, el cual fue analizado y estudiado por el juzgado de primera instancia, para determinar el grado de certeza que otorgó a cada elemento de prueba, de conformidad con los principios de libre apreciación y de unidad de la prueba. Así mismo, solicitó tener en cuenta que el supuesto empleador no hizo parte del proceso, y que el apelante tampoco incluyó dentro de sus reparos uno dirigido a establecer la existencia de los supuestos contratos de trabajo celebrados con Promasivo S.A., lo que limitaba la competencia del Tribunal para resolver sobre dicho

punto. De lo contrario, solicitó que se analizaran las cuestiones que gravitan entorno al contrato de seguro.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

## **V. CONSIDERACIONES**

La sentencia apelada debe **REVOCARSE** parcialmente, son razones:

De acuerdo con el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si hay lugar a proferir condena en contra de Megabús S.A., en calidad de deudor solidario responsable del pago de las acreencias derivadas de la relación laboral existente entre el demandante y Promasivo S.A., aun cuando este último no está vinculado a la Litis; en caso afirmativo establecer las obligaciones a su cargo y si las llamadas en garantía se encuentran obligadas a responder solidariamente frente a dicha sociedad.

### **SOLIDARIDAD EN MATERIA LABORAL – ARTÍCULO 34 CST**

Respecto al tema de la solidaridad del beneficiario o dueño de la obra el artículo 34 del C.S.T establece:

“1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos {empleadores} y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.

2o) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas.”

Conforme a la norma transcrita, en aquellos eventos en que el contratante beneficiario o dueño de la obra, adelante ordinariamente funciones iguales a las realizadas por el trabajador, vinculado por medio de un contratista independiente, será responsable solidario de las acreencias laborales e indemnizaciones que éste no cancele.

Por el contrario, si las labores ejecutadas por el contratista, a pesar de constituir una necesidad propia del contratante, son extraordinarias, no permanentes, ajenas o extrañas al objeto desarrollado, según los estatutos de la contratante, no derivarían en la obligación de responder solidariamente por las obligaciones contraídas laboralmente por su contratista.

En palabras de la Sala Laboral de la CSJ, la correlación indirecta entre los objetos, no es suficiente para considerar que la labor ejecutada por el trabajador sea inherente al negocio de la beneficiaria o dueña de la obra, puesto que no basta simplemente que con la actividad desarrollada por el contratista independiente se cubra una necesidad propia del beneficiario, para

que opere la solidaridad, “sino que se requiere que la labor constituya una función normalmente desarrollada por él, directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto económico” (Sentencia del 10 de octubre de 1997, radicado 9881 reiterada en sentencia No. 49730 de 2016).

En síntesis, quien se presente a reclamar en juicio obligaciones a cargo del beneficiario de una obra, emanadas de un contrato de trabajo celebrado con un contratista independiente, debe probar el contrato de trabajo con este; el de obra entre el beneficiario del trabajo y el contratista independiente y la relación de causalidad entre los dos contratos en la forma ya mencionada.

Así mismo, ha establecido la Sala Laboral de la CSJ, que, para reclamar la responsabilidad solidaria del beneficiario de una obra, en un proceso en el que no se encuentra integrado al verdadero empleador, se torna en requisito inexorable, la previa declaración de la responsabilidad de quien fungió como verdadero empleador. Así en sentencia proferida el 10 de agosto de 1994 Radicación 6494, el órgano de cierre de esta jurisdicción analizó el asunto considerando que pueden presentarse tres situaciones procesales diferentes, correspondiendo al caso de marras la siguiente:

“(…) c) El trabajador puede demandar solamente al beneficiario de la obra, como deudor solidario si la obligación del verdadero patrono, entendiéndose como tal al contratista independiente, «existe en forma clara expresa y actualmente exigible, por reconocimiento incuestionable de éste o porque se le haya deducido en juicio anterior adelantado tan solo contra el mismo».

Estima la Sala que, en el último evento, debe partirse de un doble supuesto jurídico y fáctico, consistente en que el trabajador para exigir la responsabilidad solidaria del beneficiario o dueño de la obra debe demostrar que la prestación reclamada fue inicialmente a cargo el contratista independiente. Pero, si, por el contrario, este último no está obligado legalmente, no puede válidamente exigirsele al primero una solidaridad que no se da, porque no se presenta con anterioridad, no se adelantó un proceso donde se definió la responsabilidad de ese «verdadero patrono» ...”

Lo dicho por la Sala Laboral de la Corte, desde el año 1994 se mantiene en el tiempo, pues se ha reiterado entre otras en sentencias SL del 28 de abril de 2009, con radicación 29522, reiterada en la sentencia SL 12234/2014, esta última en la que señaló:

“la jurisprudencia de esta Sala ha sostenido que es necesaria la comparecencia del verdadero empleador cuando quiera que se pretenda imponer obligaciones generadas en la relación laboral, salvo que se encuentre inequívocamente demostrada una obligación clara y actualmente exigible en cabeza de aquél, bien por la existencia de un acta de conciliación o la definición de un proceso anterior, pues se requiere de su integración al trámite procesal.”.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que conforme al escrito de demanda, la persona jurídica que se alude fungió como empleador de la demandante fue Promasivo S.A., sociedad que para el momento de la presentación de esta acción judicial, se encontraba liquidada a través de proceso concursal que culminó el 17 de noviembre de 2016, motivo por el cual no está vinculada al proceso, teniéndose entonces como único sujeto pasivo de la acción a la sociedad Megabús S.A., con quien se adelantó el trámite sin ninguna reforma.

Así las cosas, como quiera que a través de auto N° 400-017580 emitido por la Superintendencia de Sociedades se declaró terminado el proceso de liquidación judicial de la sociedad Promasivo S.A., desde el 17 de noviembre

de 2016 (Carpeta pruebas López Bedoya), corresponde verificar si se cumplen las condiciones plasmadas en la citada jurisprudencia que permitan concluir que emergen a favor de los aquí demandantes los créditos laborales que estaban a cargo de dicha sociedad, esto es determinar si existe en el plenario prueba que acredite que la relación laboral y las acreencias perseguidas se encuentran reconocidas de forma clara, expresa y actualmente exigibles.

En ese sentido se tiene que fueron aportados con el escrito de demanda las copias simples de la liquidación de los contratos de los Sres. **Edwar Camilo Castrillón González** (fl. 44), May William Bermúdez Ocampo (fl. 45), José Norberto Giraldo Ramírez (fl. 46), Jorge Leonardo Martínez Rojas (fl. 47), John Alexander Ríos Rincón (fl. 48), Víctor Adolfo Zapata Restrepo (fl. 49), Nelson Iván Ramírez Serna (fl. 50), Juan David Ramírez Motato (fl. 51), Norberto Martínez Vicente (fl. 52), José Wilmar Palacio Zapata (fl. 53), Oscar Javier Taborda Giraldo (fl. 54), Natalia Mejía Ramírez (fl. 55), José Ricaurte Victoria Soto (fl. 56), no es posible darles el valor probatorio pretendido, en consideración a que su autoría se atribuye a la extinta sociedad cuando hay claridad de los mismos hechos de la demanda que Promasivo S.A. se encuentra liquidada judicialmente, por lo que era dicha entidad quien se encontraba jurídicamente legitimada para reconocerlo o en su defecto oponerse a su contenido tachándolo o desconociéndolo en los términos previstos en los artículos 269 y 272 el CGP. Incluso, la validez de esa documental en lo que respecta a Megabús SA., estaba supeditada a la verificación plena de su autenticidad, lo que en el caso de marras no aconteció, pues se trata de documentos arrimados como copia proveniente de otra persona, aunado a ello se debe tener en cuenta que Liberty S.A. se opuso a su valoración y solicitó la ratificación por parte de su emisor en los términos del artículo 273 ib.

Con todo, debido a la extinción jurídica de la sociedad Promasivo S.A., ésta no tenía la posibilidad de presentarse al proceso a cumplir con ese deber de ratificación, lo cual lleva a concluir que a dichos documentos no se les puede dar alcance probatorio.

De otro lado, al haberse arrimado durante este trámite (19-12-2018), la prueba decretada en primera instancia respecto del requerimiento realizado a GDI Ltda., por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito el 18-09-2017, consistente en la remisión de los archivos de historias laborales de los aquí demandantes y demás archivos relacionados con los pagos a seguridad social, conforme a lo preceptuado por el artículo 84 CPLSS, procede su valoración al ser necesario para el estudio del recurso incoado.

Pues bien, al revisar la documental que milita en el CD visible a folio 5-7 del Cuaderno de segunda instancia, procedente de GDI Ltda. (Gestión Documental Inteligente), entidad que recibió en custodia los archivos de la extinta Promasivo S.A., de ellos únicamente se puede corroborar los contratos de trabajo para constatar el vínculo laboral, los hitos alegados y el cargo, más no la existencia de las acreencias insolutas previa y expresamente reconocidas por Promasivo como sí lo constituye la liquidación, calificación y graduación de los créditos reconocidos durante el proceso de liquidación de Promasivo, cuyo trámite correspondió a la Superintendencia de Sociedades (prueba que fue ordenada en auto del 23-08-2019 (fol. 49, Cuad. 2 instancia).

Ahora bien, efectuada la revisión de los documentos que fueron arrimados al proceso por la Superintendencia de Sociedades en respuesta al

requerimiento efectuado en esta instancia, se observa que con escrito del 23 de marzo de 2016 (Archivo 02, 2da instancia), la liquidadora del proceso presentó el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto de la sociedad liquidada.

De otro lado, conforme al Acta 400-001358 del 23/06/2016, se calificó el crédito de **Cesar Alberto Montoya Salinas, Carlos Augusto Aguirre Toro, Nelson Iván Jiménez Serna, Norberto Martínez Vicente, José Wilmar Palacio Zapata, Oscar Javier Taborda Giraldo, Natalia Mejía Ramírez y José Ricaurte Victoria Soto** como de primera clase – laboral; en audiencia celebrada el 12 de agosto de 2016, según consta en acta 2016-01-416357, el juez del concurso señaló entre otros aspectos que los activos de la entidad liquidada sólo alcanzaron a cubrir los gastos de administración del proceso de liquidación, por lo que todos los demás créditos quedaron insolutos. (Ver carpeta de segunda instancia 17. Respuesta SuperSociedades).

Así, revisada el acta No. 2016-01-352242 de la audiencia del 23 de junio de 2016, mediante la cual se llevó a cabo la Resolución de Objeciones presentadas al Proyecto de Graduación y Calificación de Créditos y Derecho de Voto de la concursada, se evidencia que allí fueron relacionados los citados reclamantes con acreencias reconocidas por los siguientes valores:

CARLOS AUGUSTO AGUIRRE TORO	49.123.749,00
CESAR ALBERTO MONTOYA SALINAS	12.277.375,00
JOSE RICAURTE VICTORIA SOTO	10.677.729,00
JOSE WILMAR PALACIO ZAPATA	2.412.000,00
NATALIA MEJÍA RAMIREZ	21.695.959,00
NELSON IVAN JIMENEZ SERNA	8.129.047,00
NORBERTO MARTINEZ VICENTE	775.180,00
OSCAR JAVIER TABORDA GIRALDO	4.666.340,00

Al respecto estima esta Corporación que los actos, por medio de los cuales la Superintendencia de Sociedades graduó y calificó los créditos a cargo de la sociedad Promasivo S.A., cumplen a cabalidad con las exigencias señaladas en la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por cuanto de ellos es claro que emergen obligaciones expresas, claras y exigibles en cabeza de Promasivo S.A.

Recuérdese que a la Superintendencia de Sociedades, como autoridad administrativa adscrita al poder ejecutivo y en desarrollo del principio de colaboración armónica autorizada en el artículo 116 de la Constitución Política, le fueron asignadas por ley, de forma excepcional, ciertas funciones jurisdiccionales entre las que se encuentra el trámite de los procesos concursales y liquidación obligatoria de sociedades comerciales (Ley 222 de 1995 y Decreto 1080 de 1996), por lo que debe entenderse que las controversias que esa autoridad resuelve en ejercicio de dichas funciones jurisdiccionales, gozan de los atributos propios de una providencia judicial, por ende, hacen tránsito a cosa juzgada.

Es así que, como autoridad llamada por ley a resolver las pretensiones de los acreedores y las oposiciones formuladas frente a los créditos dentro de un proceso de liquidación definitiva; al proferir el auto de aprobación de calificación y graduación de créditos, en ejercicio de las funciones jurisdiccionales, determinó con base en la relación de pasivos presentada por la sociedad deudora y otros elementos de juicio recopilados dentro del trámite,

la existencia de las obligaciones a cargo del deudor, la naturaleza y cuantía de estas.

Así las cosas, el **Auto N.º 400-001358 de 23 de junio de 2016** (carpeta 17. Respuesta super-sociedades), por medio del cual se graduaron y calificaron los créditos a cargo de la sociedad Promasivo S.A., resulta ser, una providencia de la cual emana una obligación clara, expresa y exigible, en la medida en que a través del **Auto N.º 400-001778 de 12 de agosto de 2016**, por medio del cual se confirmó el acuerdo de adjudicación de bienes de Promasivo S.A., se dejó expresa constancia que los créditos calificados y graduados quedaron insolutos en su totalidad; providencias éstas que cumplen con lo establecido por la jurisprudencia antes reseñada<sup>1</sup>, conforme la cual, para que se puedan trasladar las obligaciones laborales del verdadero empleador al solidario responsable, a pesar de la ausencia de aquel en el proceso, debe hallarse demostrada una obligación clara y actualmente exigible en cabeza de aquél, bien por la existencia de un acta de conciliación, bien por la definición de un proceso anterior; que es lo que se probó en el presente caso, pues la autoridad que ejerció como juez del concurso en el proceso llevado a cabo respecto de la sociedad Promasivo S.A., estableció, de forma clara, con base en las pruebas allegadas al trámite concursal, que a los señores Cesar Alberto Montoya Salinas, Carlos Augusto Aguirre Toro, Nelson Iván Jiménez Serna, Norberto Martínez Vicente, José Wilmar Palacio Zapata, Oscar Javier Taborda Giraldo, Natalia Mejía Ramírez y José Ricaurte Victoria Soto, se les adeudaba las sumas de dinero antes relacionadas como crédito calificado de primera clase por ser laboral, el cual, como lo advirtió posteriormente, se encuentra insoluto.

No obstante, al revisar las reclamaciones que fueron elevadas ante Megabús S.A. quien presentó la excepción de prescripción, encuentra la Sala que los créditos que allí aparecen en favor de los señores **CARLOS AUGUSTO AGUIRRE TORO, JOSÉ WILMAR PALACIO ZAPATA** y **NORBERTO MARTÍNEZ VICENTE** se encuentran prescritos, de acuerdo con lo siguiente:

En cuanto a **CARLOS AUGUSTO AGUIRRE TORO**, si bien se asegura en la demanda que los extremos de la relación eran del 14-07-2013 hasta el 26-11-2015, lo cierto es que, los documentos remitidos por la GDI (CD-fl. 5, Cd. 2 instancia) desdican tal afirmación porque del contrato de trabajo como Operador / Facilitador de Mantenimiento y la constancia emitida por Promasivo de fecha 25-09-2013, dan cuenta que la relación laboral se mantuvo entre el **01-12-2009** hasta el **25-09-2013**, aspecto que también se desprende de la liquidación del contrato 458 que obra en tal documental. De manera que el actor tenía hasta el 25-09-2016 para interrumpir la prescripción, pero habiéndose presentado la reclamación ante **MEGABUS S.A.** el **07-06-2017** (fol. 82, Cd. 1), el crédito perseguido respecto de ésta ya había prescrito desde el 25-09-2016.

Adicional a lo anterior, a folio 5964 del archivo 02 de segunda instancia, el Sr. Aguirre Toro aparece dentro de la relación de pagos realizados por Liberty S.A. según transacción que hizo por valor de \$5.269.189, acuerdo que también aparece reflejado en la calificación y graduación de créditos a los que se hizo alusión.

---

<sup>1</sup> sentencia SL12234-2014 Radicación N.º 40058 de diez (10) de septiembre de dos mil catorce (2014)

En cuanto al señor **JOSÉ WILMAR PALACIO ZAPATA**, quien tuvo una relación laboral con Promasivo como Operador entre el 14-05-2012 hasta el 31-10-2013, según se corrobora con los documentos remitidos por la GDI (CD-fl. 5, Cd. 2 instancia), se tiene que el demandante tenía hasta el 31-10-2016 para interrumpir la prescripción, pero al haber presentado la reclamación ante **MEGABUS S.A.** el **14-07-2017** (fol. 87, Cd. 1), el crédito perseguido respecto de ésta ya había prescrito desde el 31-10-2016.

Y, por su parte **NORBERTO MARTÍNEZ VICENTE**, respecto de quien se afirma una relación laboral con Promasivo entre el 04-06-2013 hasta el 05-02-2014, sin obrar documentos remitidos por la GDI (fl. 5, Cd. 2 instancia), se tiene que el demandante tendría hasta el 05-02-2017 para interrumpir la prescripción ante MEGABUS S.A, lo cual no acredita, por lo que al haber presentado la demanda el **14-08-2017** (fol. 36, Cd. 1), el crédito perseguido respecto de ésta ya había prescrito.

A salvo de la prescripción se encontraron los créditos de los señores **CESAR ALBERTO MONTOYA SALINAS, JOSÉ RICAURTE VICTORIA SOTO, NATALIA MEJÍA RAMÍREZ, NELSON IVAN JIMÉNEZ SERNA y OSCAR JAVIER TABORDA GIRALDO**, veamos:

(i) **CESAR ALBERTO MONTOYA SALINAS**, si bien se asegura en la demanda que los extremos de la relación eran del 17-10-2013 hasta el 26-11-2015, lo cierto es que, los documentos remitidos por la GDI (CD-fl. 5, Cd. 2 instancia) se tiene que el contrato de trabajo como Auxiliar Técnico de Lubricación, dan cuenta que la relación laboral inició el **09-08-2011**. Como quiera que el actor tenía hasta el 26-11-2018 para interrumpir la prescripción, pero al haber presentado la reclamación ante **MEGABUS S.A.** el **07-06-2017** (fol. 82, Cd. 1), el crédito perseguido no fue afectado por el fenómeno prescriptivo; (ii) **JOSÉ RICAURTE VICTORIA SOTO**, quien tuvo una relación laboral con Promasivo entre el 21-06-2010 hasta el 02-03-2015, según se corrobora con los documentos remitidos por la GDI (CD-fl. 5, Cd. 2 instancia), se tiene que el demandante tenía hasta el 02-03-2018 para interrumpir la prescripción, pero al haber presentado la reclamación ante **MEGABUS S.A.** el **14-07-2017** (fol. 87, Cd. 1), el crédito perseguido no fue afectado por el fenómeno prescriptivo; (iii) **NATALIA MEJÍA RAMÍREZ**, quien tuvo una relación laboral con Promasivo entre el 19-11-2012 hasta el 25-11-2015 como Operadora, según se corrobora con los documentos remitidos por la GDI (CD-fl. 5, Cd. 2 instancia), se tiene que el demandante tenía hasta el 25-11-2018 para interrumpir la prescripción, pero al haber presentado la reclamación ante **MEGABUS S.A.** el **07-06-2017** (fol. 82, Cd. 1), el crédito perseguido no fue afectado por el fenómeno prescriptivo; (iv) **NELSON IVAN JIMÉNEZ SERNA**, quien tuvo una relación laboral con Promasivo entre el 24-02-2007 hasta el 21-01-2015, según se corrobora con los documentos remitidos por la GDI (CD-fl. 5, Cd. 2 instancia), se tiene que el demandante tenía hasta el 21-01-2018 para interrumpir la prescripción, pero al haber presentado la reclamación ante **MEGABUS S.A.** el **24-02-2016** (fol. 57, Cd. 1), el crédito perseguido no fue afectado por el fenómeno prescriptivo y, (v) **OSCAR JAVIER TABORDA GIRALDO**, quien tuvo una relación laboral con Promasivo entre el 14-05-2016 hasta el 16-09-2014 como Operador, según se corrobora con los documentos remitidos por la GDI (CD-fl. 5, Cd. 2 instancia), se tiene que el demandante tenía hasta el 16-09-2017 para interrumpir la prescripción, pero al haber presentado la reclamación ante **MEGABUS S.A.** el **07-06-2017** (fol. 82, Cd. 1), el crédito perseguido no fue afectado por el fenómeno prescriptivo.

Aclarado lo anterior, se procede a analizar si la sociedad Megabús tiene o no la calidad de obligado solidario en el pago de las acreencias laborales insolutas, como beneficiario de la obra, en los términos del artículo 34 del CST.

En el presente asunto, conforme a los documentos aportados por la Superintendencia de Sociedades, quedó demostrado que la presentación del crédito laboral dentro del trámite concursal se fundamenta en los servicios que la actora prestó en el sistema de transporte como operador de bus alimentador del extinto Promasivo S.A., cumpliendo funciones frente a las cuales debe verificarse si son conexas a la de los estatutos de Promasivo y de Megabús, o si por el contrario, resultaban extrañas u ajenas a sus objetos sociales.

Confrontado el material probatorio, se tiene que del objeto social que obra en los certificados de existencia y representación legal de Megabús S.A. (fl.589 sgts) y de Promasivo S.A. (folio 55 sgts) y del contrato de concesión No. 01 de 2004 ejecutado por Promasivo S.A (fls. 388, 353 CD), se vislumbra que, por cuenta de la suscripción del referido contrato de concesión, este último, en calidad de concesionario, ejecutó la prestación del servicio público del Sistema de Transporte Masivo de pasajeros, de modo que, tuvo a su cargo, el desarrollo de uno de los objetos económicos de Megabús, cual era justamente “Ejercer la titularidad sobre el Sistema Integrado de Transporte Masivo de pasajeros del área metropolitana del Centro de Occidente, que servirá a los Municipios de Pereira, La Virginia, y Dosquebradas y sus respectivas áreas de influencia...”

De otra parte, según el certificado de existencia y representación legal de Megabús, dicha sociedad está facultada para ejecutar en desarrollo de su objeto social, las siguientes funciones: “5.1.1. La ejecución, directamente o a través de terceros, de todas las actividades previas, concomitantes y posteriores, para construir, operar y mantener el Sistema Integrado de Transporte Masivo de pasajeros del Área Metropolitana del Centro de Occidente...”, y “5.2.2. Contratar mediante el esquema de concesión, de prestación de servicios o de cualquier otra naturaleza que estime necesaria, la ejecución de cualquier actividad u obra necesaria para el Sistema de Transporte Masivo de Pasajeros que puedan ejecutarse a través de terceros”.

Significa lo anterior, que, para alcanzar su objeto social, la sociedad Megabús S.A., podía ejecutar de manera directa o a través de terceros, todas las actividades, previas, concomitantes o posteriores, tendientes a la explotación del sistema integrado de transporte masivo de pasajeros, en forma eficaz y eficiente; circunstancia que, claramente incluye el personal para la operación y puesta en marcha de los buses articulados y alimentadores para la prestación del servicio de transporte.

Lo anterior, permite concluir que las funciones que ejecutaron los demandantes *Cesar Alberto Montoya Salinas, Nelson Iván Jiménez Serna, Oscar Javier Taborda Giraldo, Natalia Mejía Ramírez y José Ricaurte Victoria Soto* beneficiaban a la sociedad accionada en los términos establecidos en el artículo 34 del CST, y por tanto, es dable concluir que Megabús S.A., es solidaria responsable del pago del crédito laboral insoluto de primera clase a cargo de Promasivo S.A., que fue determinado y aprobado dentro del proceso de liquidación de esa sociedad, sin que sea posible imponer suma diferente, por lo explicado precedentemente.

Establecida la solidaridad de la codemandada Megabús S.A., respecto del crédito laboral en favor de los anteriores demandantes, pasará la Sala a

analizar lo correspondiente al llamamiento en garantía que aquella entidad efectuó frente a las sociedades Sistema Integrado de Transporte SI 99 S.A. y López Bedoya & Asociados y Cía. S. en C.

Para resolver, basta remitirse al contrato de concesión firmado por las sociedades Megabús y Promasivo S.A, para concluir que las entidades que fueron llamadas en garantía en este proceso, suscribieron dicho documento y se obligaron voluntariamente, “a responder de manera solidaria con el concesionario”, por cualquier pérdida, daño costo o perjuicio en que pudiera surgir en relación con cualquier reclamación derivada de la ejecución de las obligaciones derivadas del contrato de concesión, en otras palabras, a mantener indemne a Megabús de cualquier reclamación, según lo establece la cláusula 122 del referido contrato.

Lo anterior se corrobora además con la suscripción que tales entidades hicieron respecto de los oficios Nos. 000103 y 000104 del 18 de mayo de 2004, en los que de manera irrevocable se comprometieron a suscribir el contrato de concesión como obligados solidarios, con la única condición de que el proponente Promasivo S.A. resultase adjudicatario de cualquiera de los contratos de concesión licitados (fl.388 y 353 CD). Por ende, no existe duda de que las sociedades SI 99 S.A. y López Bedoya y Asociados Cía. S en C., son responsables solidarios respecto a las obligaciones que contrajera el concesionario Promasivo S.A., a partir del 22 de julio de 2004, cuando se suscribió el contrato de concesión.

En cuanto al llamamiento en garantía que Megabús le hizo a Liberty Seguros S.A., con ocasión a la suscripción de la póliza de seguro No. 1937092 de 2013 (fl.203-208.), suscrita por Promasivo S.A. a favor de Megabús S.A., de la redacción de su texto se colige que ampara los riesgos por concepto de “salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales en desarrollo del contrato de concesión No 001 de 2004”, por lo que cubrirán a la entidad contratante de todos los perjuicios que se le ocasionen como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones laborales a que este obligado el contratista, que se deriven de la contratación del personal que se utilice para la ejecución del contrato. Lo anterior, en cumplimiento al contrato de obra pública de concesión que exigió que la garantía de la póliza cubriera tales conceptos del personal empleado por el contratista, según se lee de la cláusula No. 73.7.

Así las cosas, le corresponde a Liberty Seguros S.A. responder por el crédito laboral insoluto impuesto a cargo de Megabús S.A. como obligado solidario, debiéndose precisar que esta responsabilidad solo opera hasta alcanzar el límite del monto asegurado, de conformidad con la cláusula 4<sup>a</sup> de la referida póliza de seguros.

De otro lado, no resulta viable analizar la procedencia de las indemnizaciones moratorias solicitadas en la demanda, por cuanto la ausencia del empleador en la litis impide establecer la realidad de los hechos, máxime cuando no existe reconocimiento o declaración en tal sentido. En efecto, de la prueba arrojada al expediente, se concluye que dentro del trámite concursal no se autorizó una suma diferente a la allí reconocida, resaltando además que dentro del rubro reconocido a la actora no se hizo una discriminación de los conceptos laborales que se reconocían, y en todo caso, como ya se advirtió ante la ausencia del verdadero empleador al proceso, no se pudo analizar su conducta con el fin de determinar si la misma podía ubicarse en el plano de la

buena fe para eximirse de ellas, siendo del caso recordar, que ese análisis no puede hacerse frente al obligado solidario Megabús S.A., quien únicamente responde en esa calidad.

Según lo expuesto en precedencia prospera el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante debiéndose revocar la sentencia de primera instancia y en su lugar, declarar que la sociedad **MEGABÚS S.A.** es obligada solidaria respecto de las acreencias laborales adeudadas por la sociedad **PROMASIVO S.A.**, a **Cesar Alberto Montoya Salinas, Nelson Iván Jiménez Serna, Oscar Javier Taborda Giraldo, Natalia Mejía Ramírez y José Ricaurte Victoria Soto**, por lo que, en consecuencia se le condena a pagar en favor las sumas ya citadas y a las sociedades Sistema Integrado de Transporte SI 99 S.A. y López Bedoya y Asociados Cía. S en C, como llamadas en garantía deberán responder solidariamente por las obligaciones impuestas a la sociedad MEGABÚS S.A., en razón de la suscripción del contrato de concesión.

Finalmente, se condenará a la compañía Liberty Seguros a responder por los valores que deba cancelar la codemandada Megabús S.A., en virtud de la póliza de seguros y hasta el límite del valor asegurado.

En cuanto a los señores **Edwar Camilo Castrillón González, Jhon Alexander Ríos Rincón, José Leonardo Martínez Rojas, José Norberto Giraldo Ramírez, Juan David Ramírez Motato, Luis Carlos Villegas Leal, May William Bermúdez Ocampo y Víctor Adolfo Zapata Restrepo**, es de precisar que respecto de éstos ninguna obligación se encontró reconocida en los citados autos emitidos dentro del trámite concursal ni en el expediente con las connotaciones señaladas en líneas anterior, razón por la cual, respecto de estos demandantes se confirmará la sentencia de primer orden.

En cuanto a los créditos que obraron a favor de **Carlos Augusto Aguirre Toro, José Wilmar Palacio Zapata y Norberto Martínez Vicente** se declarará probada la excepción de prescripción formulada por los extremos pasivos.

Finalmente, en aplicación del artículo 365 del C.G.P., al revocarse parcialmente la sentencia de primer grado y dada la prosperidad parcial de las pretensiones de Cesar Alberto Montoya Salinas, Nelson Iván Jiménez Serna, Oscar Javier Taborda Giraldo, Natalia Mejía Ramírez y José Ricaurte Victoria Soto, se condenará costas en ambas instancias a Megabús S.A. en un 50% a favor de aquéllos; así mismo se impondrá condena en costas de primera instancia a cargo de López Bedoya y Asociados & Cía. en S.C. Sistema de Transporte Masivo SI 99 S.A. y Liberty Seguros S.A. a favor la entidad que las llamó en garantía, en un 50%.

Así mismo, se condenará en costas en esta instancia a los señores Edwar Camilo Castrillón González, Jhon Alexander Ríos Rincón, José Leonardo Martínez Rojas, José Norberto Giraldo Ramírez, Juan David Ramírez Motato, Luis Carlos Villegas Leal, May William Bermúdez Ocampo, Víctor Adolfo Zapata Restrepo, Norberto Martínez Vicente, José Wilmar Palacio Zapata y Carlos Augusto Aguirre Toro.

Por lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** parcialmente la sentencia apelada, y en su lugar **DECLARAR** que **MEGABÚS S.A.** es obligada solidaria respecto de las obligaciones laborales adeudadas por la sociedad **PROMASIVO S.A.**, a los aquí demandantes **CESAR ALBERTO MONTOYA SALINAS, JOSE RICAURTE VICTORIA SOTO, NATALIA MEJÍA RAMIREZ, NELSON IVAN JIMENEZ SERNA** y **OSCAR JAVIER TABORDA GIRALDO**, y, reconocidas dentro del proceso de liquidación definitiva de **PROMASIVO S.A.**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** a **MEGABÚS S.A.**, a pagar a favor de los aquí demandantes las siguientes sumas de dinero:

10.132.970	CESAR ALBERTO MONTOYA SALINAS	12.277.375,00
10.107.671	JOSE RICAURTE VICTORIA SOTO	10.677.729,00
1.087.549.459	NATALIA MEJÍA RAMIREZ	21.695.959,00
18.512.170	NELSON IVAN JIMENEZ SERNA	8.129.047,00
18.513.758	OSCAR JAVIER TABORDA GIRALDO	4.666.340,00

**TERCERO: CONDENAR** a las sociedades **LÓPEZ BEDOYA Y ASOCIADOS CIA S EN C.** y **SI 99 S.A.** a responder solidariamente frente a la condena impuesta a la sociedad **MEGABUS S.A.**, en el ordinal anterior.

**CUARTO: CONDENAR** a la Compañía **LIBERTY SEGUROS S.A.**, a que responda por los pagos que respecto a las condenas impuestas haga la sociedad **MEGABÚS S.A.**, ello en virtud a la póliza de cumplimiento a favor de entidades estatales No. 1937092, advirtiéndole que su cubrimiento solo opera hasta el monto asegurado, como se determina en la cláusula cuarta de la misma.

**QUINTO: DECLARAR** prospera la excepción de prescripción de los créditos reconocidos dentro del proceso de liquidación definitiva respecto de los señores **NORBERTO MARTINEZ VICENTE, JOSE WILMAR PALACIO ZAPATA Y CARLOS AUGUSTO AGUIRRE TORO**, por las razones expuestas.

**SEXTO: CONFIRMAR** la sentencia apelada respecto de las pretensiones incoadas por **EDWAR CAMILO CASTRILLON GONZALEZ, JHON ALEXANDER RIOS RINCON, JOSE LEONARDO MARTINEZ ROJAS, JOSE NORBERTO GIRALDO RAMIREZ, JUAN DAVID RAMIREZ MOTATO, LUIS CARLOS VILLEGAS LEAL, MAY WILLIAM BERMUDEZ OCAMPO, VICTOR ADOLFO ZAPATA RESTREPO, NORBERTO MARTINEZ VICENTE, JOSE WILMAR PALACIO ZAPATA Y CARLOS AUGUSTO AGURRE TORO**, por las razones aquí expuestas.

**SEPTIMO: ABSOLVER** a **MEGABÚS S.A.** de las demás pretensiones incoadas en su contra.

**OCTAVO: CONDENAR** en costas en ambas instancias a **MEGABÚS S.A.** a favor de los aquí demandantes Cesar Alberto Montoya, Salinas, José Ricaurte Victoria Soto, Natalia Mejía Ramírez, Nelson Iván Jiménez Serna y Oscar Javier Taborda Giraldo en un 50%, dada la prosperidad parcial de las pretensiones.

**NOVENO: CONDENAR** en costas de primera instancia a las sociedades **LÓPEZ BEDOYA Y ASOCIADOS & CÍA EN S.C., SISTEMA DE TRANSPORTE MASIVO SI 99 S.A.** y **LIBERTY SEGUROS S.A.** y a favor de **MEGABUS S.A.**, en un 50%.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**  
**SALVA VOTO**

**Firmado Por:**

**German Dario Goez Vinasco**  
**Magistrado**  
**Sala 003 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Julio Cesar Salazar Muñoz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 2 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Firma Con Salvamento De Voto**

**Ana Lucia Caicedo Calderon**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 1 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4d22320b67876ba7be1a200f957ea59f59831ebf28211959d812599aa34d  
eb4a**

Documento generado en 03/03/2022 07:55:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**